

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. - CHIRIGUANA - CESAR-
VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

AUTO No. 060

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: CARCO-SEVE

APDO: DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMATA

DDOS: ALEXANDER ENRIQUE ROBLES ROCHA Y

TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00006-00

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, esto es, una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **CARCO-SEVE** y en contra de **ALEXANDER ENRIQUE ROBLES ROCHA Y TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA** identificados con c.c. No. 1007609951 y 1064795471, respectivamente, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.835.191,00) M/cte**, correspondientes al capital contenido en el título Valor, pagare No. **180626**

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago por la suma de **NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$928.598,00) M/cte**, por conceptos de intereses moratorios liquidados desde el 15 de marzo del 2020 hasta el momento de presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese a los demandados **ALEXANDER ENRIQUE ROBLES ROCHA Y TULIO ALFONSO ROBLES ROCHA**, que cumplan con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese este Auto en la forma indicada en los Artículos 291, 293 y 301 del C. G. P. o a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 2020, procedimientos que son excluyentes uno del otro.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto se decretará el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 Núm. 1 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias enderecho se decidirá en la sentencia

OCTAVO: Téngase y Reconózcase a la **DR. ERICK JOSE MONTAÑO AMAYA** apoderado judicial del demandante **CARCO-SEVE**, con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. y las reglas especiales de que trata el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 24 de enero de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico.**
No. 008

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

